

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Candelaria (V), 08 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su respectivo estudio, la cual una vez revisada se establece que no cumple con los requisitos exigidos por el C.G.P. para su admisión. **Sírvase Proveer.**

**GABRIEL GUZMAN JIMENEZ**

Secretario

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 129

Candelaria, Valle, 08 de febrero de 2022

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**

**Demandado: DIANA PATRICIA LÓPEZ CANEZO**

**Radicación. 761304089001 2022-00011-00**

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE** en contra de **DIANA PATRICIA LÓPEZ CANEZO** se establece que no reúne los requisitos de los artículos 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida en que:

- Si bien aportó la parte ejecutante copia del acta de la asamblea del año 2021, no lo hizo con la del año 2020 donde se vea reflejado lo pactado respecto a la cuota de administración de esa calenda.
- Que en el contenido del acta del año 2021 se tiene que la propuesta de la cuota de administración fue aprobada en un 53.33% por un valor de \$96.800, pero no se deja claro en cuántos pagos al año, como tampoco se aportó el listado de dicha votación.

- El demandante dentro del libelo de las pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por "...las siguientes sumas de dinero, ochocientos diecisiete mil ochocientos ochenta y seis pesos\$(817.886) más los generados desde el mes de enero de 2021 hasta diciembre de 2021 por el valor de \$ 1.275.920, para un TOTAL DE \$ 2.093.806", sin determinar a qué corresponden esos valores de manera individual, encontrándose una indebida acumulación de pretensiones.
- Pretende el pago de intereses tanto de plazo como de mora, indicando que se generaron ambos desde diciembre de 2019 a diciembre de 2021, así mismo de la certificación emanada por el Representante Legal del Conjunto demandante y que fuere título base de la ejecución, se tiene que dentro de la misma se cobran estos mismos conceptos (intereses corrientes-mora), incurriendo entonces en la figura de anatocismo, deberá aclarar tal situación.
- No indica cómo liquida los intereses corrientes, ya que lo que busca es el reconocimiento continuo e ininterrumpido de estos, máxime cuando estamos hablando de cuotas de tracto sucesivo, es decir, la cuota del mes de octubre genera interés de plazo solamente por el mes de octubre, más no por los siguientes meses, ya que para el otro mes se causa otra cuota, con la cual se genera otros intereses remuneratorios para ese mismo mes y no de manera indefinida tal como lo pretende la togada.
- A raíz de lo anterior se insta a la parte actora para que discrimine mes a mes cada pretensión cobrada y no como capital acumulado e intereses.
- Deberá aclarar el por qué está realizando el cobro de las cuotas de administración desde el año 2019, si la inscripción de la personería jurídica del conjunto demandante rige a partir el 15 de mayo de 2020, según Resolución No.213 emitida por la Alcaldía Municipal de Candelaria(V).
- El documento rotulado como "Reglamento" se halla incompleto, debiendo aportarlo en su totalidad.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE** en contra de **DIANA PATRICIA LÓPEZ CANEZO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, identificada con C.C. N° 1.143.841.249 y T.P. No. 284.319 del C.S.J., en los términos del citado mandato.

**NOTIFÍQUESE**

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA VALLE' and '2022 FEB 09'.

**JESÚS ANTONIO MENA ARANGO**

Juez

Cpr.

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA VALLE</b></p> <p>En Estado No. 021 de hoy 09 de febrero de 2022 Candelaria V., Notifique el auto anterior.</p> <hr/> <p><b>GABRIEL GUMAN JIMENEZ</b> Secretario</p>
--